



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES REV. DE SENTENCIA AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2020 14:37:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2020 17:17:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS JORGE LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2020 11:10:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/02/2020 11:27:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUÍZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2020 09:18:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/07/2020 10:39:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. El sentenciado formuló su demanda con base en la causal del inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal, y presentó un informe técnico pericial como prueba nueva. Sin embargo, se trata de una pericia de parte elaborada extemporáneamente (después de emitida la sentencia). La defensa tuvo la oportunidad de ofrecerla conforme con el artículo 177 del acotado Código; pero no lo hizo, por lo que no puede ser subsanado a través de este medio impugnatorio. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia (foja 01) interpuesta por **JESÚS CALCINA LARICO** contra la sentencia del dieciséis de setiembre de dos mil quince (foja 7), emitida por el Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Arequipa, en el extremo que lo condenó por mayoría como autor del delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Sandra Josefina Machaca Álvarez y Hans Rudy Espezua Machaca y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de la sociedad; y, como tal, le impuso la pena de trece años de privación de la libertad, así como el pago de trece mil quinientos soles por reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

LA DEMANDA DE REVISIÓN

Primero. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la

verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes –formal y materialmente válidas–, pero injustas¹.

Segundo. En ese aspecto, la revisión –en tanto medio de rescisión de sentencias firmes– no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. No se basa en el examen de errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional².

Tercero. Con relación a la demanda, corresponde a este Supremo Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del Código Procesal Penal (CPP), examinar si reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del acotado Código.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Cuarto. En este caso, el sentenciado fue acusado por los delitos de secuestro, tentativa de homicidio y tenencia ilegal de armas. En cuanto a los hechos, se tiene que el veintidós de febrero de dos mil trece a las 10:30 horas, aproximadamente, cuando Sandra Josefina Machaca Álvarez abordó la coaster de placa A9O-739, para ir a su domicilio se encontró con tres a cuatro personas, entre ellas el sentenciado Calcina Larico, a quien conocía de vista. Al avanzar unas cuadras, intentó bajarse del vehículo; sin embargo, este último no la dejó y la amenazó con un arma de fuego, circunstancias en las que vio a su sobrino Hans Ruddy Espezúa Macha y le pidió auxilio, quien inmediatamente se subió al vehículo y se peleó con el sentenciado. En dicha disputa, Calcina Larico lo agredió con el pico de una botella, ocasionándole heridas en el cuello, y lo bajó de la coaster. No obstante, el agraviado se reincorporó, y pese a que su tía ya había descendido del vehículo, continuó

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, 2015, p. 759.

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, fj. 2.

reclamándole, ante lo cual el sentenciado les disparó a ambos reiteradamente.

Quinto. Realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado lo absolvió por unanimidad del delito de secuestro, en perjuicio de Sandra Josefina Machaca Álvarez, pues restó credibilidad a su declaración. Y, lo condenó por mayoría como autor del delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Sandra Josefina Machaca Álvarez y Hans Rudy Espezua Machaca, así como por tenencia ilegal de armas, en perjuicio de la Sociedad. El magistrado Rene Castro Figueroa emitió lo que se denominó "voto de discordia parcial", pues consideró que no existía concurso ideal, y opinó porque se lo absuelva del delito de tenencia ilegal de armas.

Sexto. Contra esta condena, el sentenciado **CALCINA LARICO** planteó su demanda, e invocó como causal de procedencia el inciso 4 del CPP, que estipula: *"Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"*³.

Séptimo. En su demanda, el sentenciado cuestionó la sentencia en el extremo de la condena impuesta por los dos delitos. Como argumentos sostuvo esencialmente que:

7.1. No existe concurso ideal de delitos, pues faltó la unidad de acción dado que los bienes jurídicos son distintos en los delitos de homicidio y tenencia ilegal de armas.

7.2. Con relación al delito de homicidio, se lo condenó por responsabilidad objetiva, ya que el disparo no fue premeditado y no se logró acreditar que él portase un arma. Más aún, si durante todo el proceso sostuvo que el autor fue Jonathan Molina Laor, con quien consumió licor desde la noche anterior a los

³ "[...] se requiere que la demanda se sustente en hechos nuevos, no en una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el proceso originario". SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Primera edición. Lima: INPECCP y CENALES, p. 767.

hechos, y quien luego de efectuar el disparo, huyó. Sin embargo, no se lo citó para que aclare lo sucedido, pese a que estuvo en prisión por los hechos de esta misma causa.

7.3. Su actitud fue la de impedir que se asesine a los agraviados, razón por la que desvió la mano de Molina Laor cuando pretendía disparar nuevamente; por lo que es de aplicación el artículo 19 del Código Penal⁴. En todo caso, corresponde que el delito se adecúe al de lesiones, pues solo tuvo una pelea con el agraviado.

7.4. No se consideró como elementos atenuantes de su conducta que él no huyó del lugar sino que acudió a una posta médica, actitud que no hubiese tenido de ser el autor. Además, estuvo libando licor, lo que constituye un estado grave de perturbación mental.

7.5. Con relación al delito de tenencia ilegal de armas, se consideró la pericia oficial que concluyó que existía un 60 o 70 % de probabilidades que fue él quien realizó el disparo. No obstante, los restos de antimonio, bario y plomo hallados en sus prendas se deben a que desvió la mano de Molina Laor.

Octavo. Como prueba nueva, presentó la pericia de parte del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por el ingeniero químico Rommel Felixander Gandulias Villanueva, denominado Análisis de los dictámenes periciales números 41-2013 y 99-2013. Al respecto, indicó que esta pericia concluye que los restos de plomo y bario son escasos, con lo que no se puede determinar que hizo uso del arma de fuego.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código.

⁴ Artículo 19. Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquel que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

Décimo. De la evaluación de la demanda de revisión de sentencia y sus anexos, se aprecia que la resolución impugnada es la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra en copia simple e incompleta, además no se aprecia si se trata de una sentencia firme o no, conforme lo exige el artículo 439 del CPP: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado”.

Decimoprimer. En cuanto a la fundamentación de la demanda, se aprecia que el recurrente se basó en la causal contenida en el inciso 4, artículo 439, del CPP; sin embargo, presentó el informe técnico pericial del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 15), la cual no se trata en estricto de una prueba nueva que haya sido descubierta con posterioridad a los hechos, sino de una pericia de parte elaborada extemporáneamente, luego de emitida la sentencia recurrida.

Cabe señalar que el Código Procesal Penal en su artículo 177 regula lo concerniente a la pericia de parte, y establece que luego de producido el nombramiento del perito oficial, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos de parte que considere necesarios. Por lo que la defensa tuvo la oportunidad de ofrecer este medio de prueba en el plazo indicado, el cual es preclusivo. Ello con la finalidad de que ambos peritos fueran examinados en juicio oral, lo que no realizó, omisión que no puede ser subsanado a través de este medio impugnatorio. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

Decimosegundo. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes

mentionado. En este caso, al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Jesús Calcina Larico** contra la sentencia del dieciséis de setiembre de dos mil quince, emitida por el Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Arequipa en el extremo que lo condenó por mayoría como autor del delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Sandra Josefina Machaca Álvarez y Hans Rudy Espezua Machaca, y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de la sociedad; y, como tal, le impuso la pena de trece años de privación de la libertad, así como el pago de doce mil soles como reparación civil.

II. Por mayoría, **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. **DISPONER** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/rbb